

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Maderuelo (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Maderuelo (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguiente al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2736 1963, de 17 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabezeuela (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Cabezeuela (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cabezeuela (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Cabezeuela (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señale conjuntamente el Servicio Nacional de Con-

centración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2737 1963, de 17 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Anaya (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Anaya (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Anaya (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de la zona será en principio el de la parte del término municipal de Anaya (Segovia), situada a la derecha del río Moro, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos de Tabladillo y Anaya; Sur, término de Martín Miguel y Juarros de Riomoros; Este, término de Garcillán, y Oeste, río Moro; este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2738 1963, de 17 de octubre, por el que se declara de urgente ocupación dos parcelas de terreno necesarias para la construcción de un secadero de maíz en Betanzos (La Coruña).

Por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y uno, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, se encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción e instalación de seca-

deros de maíz y sorgo en varias localidades y, entre ellas, la de Betanzos (La Coruña)

Por Decreto dos mil treinta y seis, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, se declaró de urgencia, a efectos de que sea de aplicación el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los terrenos necesarios, tanto las obras principales como las accesorias y secundarias de los citados secaderos de maíz y sorgo.

En cumplimiento de ambos Decretos se procedió a la búsqueda de los terrenos precisos y ante las dificultades surgidas para la adquisición normal de los mismos, con la urgencia requerida, y la acuciante necesidad de las obras, se hace preciso recurrir a la expropiación por el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgente ocupación, a los efectos del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, las siguientes parcelas de terreno:

Finca número uno.—Tierra en término de Betanzos, al pago de «Rego», polígono treinta y cuatro, parcela trescientas noventa y dos A, de tres mil ciento noventa y un metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, con casas de Incesta; Sur, Anita Fariña Otero; Este, Renfe, y Oeste, carretera antigua, hoy calle.

Le afecta la expropiación en una extensión de mil novecientos doce metros cuadrados que linda, al Norte, con resto de la finca; Sur, Anita Fariña Otero; Este, ferrocarril, y Oeste, carretera antigua.

Es propiedad de don Carlos Fariña Otero.

Finca número dos.—Tierra en término de Betanzos (La Coruña), sita en la antigua carretera de Betanzos al Mesón del Viento, al pago de «Rego», polígono treinta y cuatro, parcela trescientas noventa y dos B, de siete mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, con Carlos Fariña Otero; Sur, carretera; Este, Renfe, y Oeste, carretera vieja, hoy calle.

Le afecta la expropiación en una extensión de mil cincuenta y ocho metros cuadrados, que linda, Norte, Carlos Fariña Otero; Sur, resto de la finca de que se segrega; Este, Renfe; y Oeste, carretera antigua, hoy calle.

Es propiedad de doña Anita Fariña Otero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION del Servicio Nacional del Trigo por la que se señalan fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de un secadero de maíz en Betanzos (La Coruña).

Por Decreto de 9 de agosto de 1963 se declaró de urgencia la realización de las obras de un secadero de maíz en Betanzos (La Coruña), a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación forzosa con carácter de urgencia, previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a la adquisición de los terrenos situados en el término de Betanzos, y por Orden del Servicio Nacional del Trigo de 16 de octubre de 1963 se dispuso la inmediata adquisición de dicho terreno.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo aparecen como propietarios don Carlos Fariña Otero y doña Anita Fariña Otero.

Descripción de las fincas

Finca número 1: Tierra en término de Betanzos, al pago de «Rego», polígono 34, parcela 392 A, de 3.191 metros cuadrados de extensión, que linda: Al Norte, con casas de Incesta; Sur, Anita Fariña Otero; Este, Renfe, y Oeste, carretera antigua, hoy calle.

Le afecta la expropiación en una extensión de 1.912 metros cuadrados, que linda: Al Norte, con resto de la finca; Sur, Anita Fariña Otero; Este, ferrocarril, y Oeste, carretera antigua.

Es propiedad de don Carlos Fariña Otero.

Finca número 2: Tierra en término de Betanzos (La Coruña), sita en la antigua carretera de Betanzos al Mesón del Viento, al pago de «Rego», polígono 34, parcela 392 B, de 7.494 metros cuadrados de extensión, que linda: Al Norte, con Carlos Fariña Otero; Sur, carretera; Este, Renfe, y Oeste, carretera vieja, hoy calle.

Le afecta la expropiación en una extensión de 1.058 metros cuadrados, que linda: Norte, Carlos Fariña Otero; Sur, resto de la finca de la que se segrega; Este, Renfe, y Oeste, carretera antigua, hoy calle.

Es propiedad de doña Anita Fariña Otero.

En su consecuencia y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 6 de noviembre de 1963, a las doce horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley citada en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en un diario local para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dicho predio, a todos a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 19 de octubre de 1963.—El Secretario general.—7.475.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,776	59,956
1 Dólar canadiense	55,469	55,635
1 Franco francés nuevo	12,197	12,232
1 Libra esterlina	167,241	167,744
1 Franco suizo	13,852	13,894
100 Francos belgas	119,737	120,697
1 Marco alemán	15,029	15,074
100 Liras italianas	9,602	9,621
1 Florin holandés	16,573	16,627
1 Corona sueca	11,566	11,540
1 Corona danesa	8,656	8,682
1 Corona noruega	8,352	8,377
1 Marco finlandés	18,577	18,632
100 Chelinas austríacas	231,343	232,029
100 Escudos portugueses	208,465	209,092

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2739 1963, de 17 de octubre, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos para la construcción de un grupo de 50 viviendas en Peñafiel (Valladolid).

La escasez de alojamientos existentes en el término municipal de Peñafiel, provincia de Valladolid, hace preciso, en el momento presente, llevar a cabo con carácter urgente la construcción de un grupo de cincuenta viviendas en el citado término, considerando dichas construcciones incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, a cuyo efecto el Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de 1954, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar la ejecución del referido grupo de viviendas, y a fin de superar las dificultades surgidas que impiden la rápida adquisición de los terrenos en que dichas edificaciones se han de llevar a cabo, se estima procedente la declaración de urgencia que prevé el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de los inmuebles afectados por dicho proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,